



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230009800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARYLUZ CHAVERRA NAVIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

1. Poder Especial:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece lo siguiente sobre el poder especial:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. [...]

Posteriormente el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indica:

“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Radicado	05001333301420230009800
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	MARYLUZ CHAVERRA NAVIA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto	Inadmite demanda

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Se advierte a la parte actora que, dentro de los anexos allegados a la demanda, no se adjunta poder debidamente conferido con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o mensaje de datos con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, la parte actora deberá **aportar a la demanda copia del poder conferido en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.**

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

GCGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ABRIL 14 DE 2022, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria